



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/008/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
CRISTINA TORRES GÓMEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada en contra de la ciudadana María Cristina Torres Gómez, integrante de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **1. Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **2. Campañas Electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial local se desarrollará del catorce de mayo¹ al veintisiete

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

de junio de dos mil dieciocho².

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **3. Queja.** El día nueve de mayo, Andrés Hernández Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional³, ante el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual hizo del conocimiento al órgano comicial local de la presunta realización de actos anticipados de campaña, de la ciudadana María Cristina Torres Gómez, candidata a la presidencia Municipal de Solidaridad, por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
4. **4. Registro.** El once de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/016/2018.
5. **5. Auto de Reserva y Requerimientos.** El día doce de mayo, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de los denunciados, en tanto se realizaran las diligencias de investigación, y ordenó la realización de éstas relacionadas con los hechos denunciados.
6. **6. Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintidós siguiente.
7. **7. Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora, remitió el día veintidós de mayo, el expediente IEQROO/PES/016/2018, así como el informe circunstanciado.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ En adelante PRI

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴

8. **8. Recepción del Expediente.** El mismo veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **9. Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/008/2018, y lo turnó a su ponencia.
10. **10. Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

11. **11. PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por la autoridad instructora, porque la denuncia se relaciona con supuestos actos anticipados de campaña, en el actual proceso electoral local⁵.
12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁶; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.

⁶ En adelante, Constitución Local.

⁷ En adelante, Ley de Instituciones.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

SEGUNDA. Hechos de la denuncia y defensas.

Denuncia.

13. El representante del partido político PRI, señala los presuntos actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana María Cristina Torres Gómez, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, porque a su decir, la denunciada realizó un evento público con organizaciones de taxistas del Municipio de Solidaridad, en el cual dijo que les apoyaría para que en dicho Municipio no se realizara la consulta popular presentada por el titular del Ejecutivo.

Defensa:

14. Por parte de la ciudadana María Cristina Torres Gómez, se niegan categóricamente los actos atribuidos a ésta, toda vez que refiere que se reunió con un grupo de taxistas y no en acto masivo como lo refiere el actor, presentándose como abogada para realizar una asesoría legal y no como candidata, realizándose dicho evento el día catorce, contrario a lo aducido por el denunciante, ello es así porque la denunciante señala que en la fecha del acto aún no se encontraba registrada como candidata, pues se encontraba de licencia para separarse del cargo de presidenta Municipal.
15. Por su parte, la ciudadana María Cristina Torres Gómez, hace valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que la prueba aportada por el quejoso, esto es, una prueba técnica consistente en un disco compacto, no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que no cumple con los elementos para que se actualice el tipo sancionador de los actos anticipados de campaña, toda vez de dicha probanza es ineficiente.

CUARTA. Controversia a resolver.

16. La cuestión a resolver es determinar, si se actualizan o no los actos anticipados de campaña de la ciudadana María Cristina Torres Gómez, con la supuesta reunión con las organizaciones de los taxistas del Municipio de Solidaridad.

QUINTA. Pronunciamiento de Fondo

17. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el denunciante.

18. **TÉCNICA:** Consistente en un disco compacto identificado como “REUNIÓN DE TAXISTAS”.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

19. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, realizada por la autoridad instructora de fecha trece de mayo, mediante la cual se certificó el contenido del disco compacto, mismo que fue aportado por la parte denunciante.

PRUEBA	CONTENIDO DEL DISCO	TEXTO DE LA IMAGEN
TÉCNICA		



VOZ FEMENINA: (INAUDIBLE 00:00-00:03) ALTRU STA AUNQUE NO TE LO OYE SABES QUE PUEDES VERIR (INAUDIBLE 00:06-00:07) PUEDES PEDIR ESTO, TE DA MAYOR SEGURIDAD LA VENTA. HAY QUE ESCONDER LAS COSAS, A LAS COSAS (INAUDIBLE LAMENTABLEMENTE YA VAN ALGUNOS INCIDENTES EN RELACION QUE USTEDES RECUERDAN HACE POCO, QUE SATANIZARON NOS PASA A TODOS, A LOS (INAUDIBLE 00:29), A LOS QUE EN POLÍTICA, CON UNA MAJOR (INAUDIBLE 00:31-00:33) LO CON (INAUDIBLE 00:34), SATANIZAN A LOS ESTOS, A MAESTROS, SATANIZAN A POLICÍAS Y TAMBIÉN A LA PRESIDENCIA. ASÍ Y NO TODOS SON MALOS NI TODOS SON BUENOS, HAY BUENOS Y HAY SERES HUMANOS CON DIFERENTES MANERAS DE PENSAR, PERO ESAS FORMAS (INAUDIBLE 00:55-00:56) A NO SE QUÉ PERSONAS, ES EL QUE QUE SALGAN Y DISEÑEN, ESTE ESPACIO NO DA CABIDA A ESTE ESPACIO, ESTE SINDICATO ESTÁ TRABAJANDO POR TI. (INAUDIBLE 01:05-01:13).

c. Pruebas aportadas por la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos.

20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento del Municipio de Solidaridad por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la escritura pública veinte mil ochocientos treinta y cuatro, volumen centésimo vigésimo quinto, tomo “D” pasada ante la fe del Notario Público titular número treinta y cuatro del Estado de Quintana Roo.
22. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la denunciada.
23. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana.

2. Existencia de los hechos.

24. Para resolver el presente asunto, es dable señalar la definición de lo que es un acto anticipado de campaña, previsto por la Ley de Instituciones en su artículo 3, fracción I.

Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

25. Por otro lado, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los actos anticipados de campaña se actualizan a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y que estas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
26. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁹.
27. En ese sentido, el partido actor no acredita de manera fehaciente la infracción que le atribuye a la denunciada, ello es así, porque del acta circunstanciada de fecha trece de mayo, elaborada con motivo de la inspección ocular ordenada por la autoridad instructora, no se desprende ningún elemento que dé certeza sobre el contenido de la prueba aportada por el quejoso.
28. Cabe señalar que el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, es una documental pública, con valor probatorio pleno, en

⁹ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord>



términos de lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios; lo anterior al ser emitidas por servidores públicos del Instituto, en uso de sus facultades y no ser objetadas por las partes.

29. Es evidente que el partido actor únicamente ofreció como prueba técnica el contenido de un disco compacto, mismo que se constriñe a una serie de manifestaciones que no desprenden en ningún momento que exista un llamamiento a votar a favor o en contra de alguien, de ahí que ésta se considera insuficiente para acreditar la infracción atribuida a la ciudadana María Cristina Torres Gómez, pues de la misma, no se desprende la existencia de algún elemento que actualice la infracción imputada a la denunciada.
30. Lo anterior es así, porque la prueba técnica, por sí misma no constituye en medio idóneo, toda vez, que es necesario adminicularla con otros elementos, para que se acrediten los hechos que se pretenden denunciar, lo cual en el caso en estudio no acontece.
31. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰
32. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2018

33. En conclusión, este Tribunal, estima que es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana María Cristina Torres Gómez, consistente en actos anticipados de campaña, ello es así, porque de las probanzas que fueron aportadas por el denunciante, así como por la autoridad instructora y que obran en el expediente de mérito, no arrojan conducta alguna que materialice los hechos que se denuncian.
34. Por tanto, no existen los elementos necesarios para justificar la existencia de un acto anticipado de campaña y por ende violación al principio de equidad en la contienda, pues al ser la prueba técnica de carácter imperfecta y ante la facilidad en que pueden manipularse y editarse, resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la denunciada.
35. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada y atribuida a la ciudadana María Cristina Torres Gómez, integrante de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERON GONZALEZ



PES/008/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas, pertenece a la resolución dictada en el expediente identificado con la clave PES/008/2018, de fecha veintinueve de mayo del año en curso.